

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

*“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica”.*

**EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las atribuciones legales, establecidas en los artículos 34 y ss del Decreto 1228 de 1995, artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, en los numerales 12 y 13 del Decreto 1670 de 2019 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO:** Que, mediante radicado No. 2019ER0007492 de fecha 01 de mayo del 2019, el señor Luis Carlos López Ortega presenta queja contra la Federación Colombiana de Motonáutica por el presunto incumplimiento y cancelación de las actividades deportivas a desarrollar en los días “...1,2,3 y 4 de mayo en el río cauca...” sin previo aviso a los participantes.

**SEGUNDO:** Que, mediante radicado No. 2019EE0007320 de fecha 07 de mayo del 2019, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, corre traslado a la Federación Colombiana de Motonáutica de la queja interpuesta por el señor Luis Carlos López Ortega, con el fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a ese organismo deportivo.

**TERCERO:** Que, dentro del ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, mediante oficio No. 2019EE0017528 de fecha 22 de agosto de 2019, se comunica visita de toma de información de carácter oficiosa a la Federación Colombiana de Motonáutica a fin de verificar los aspectos administrativos, legales, contables y financieros acorde a la norma estatutaria y la norma legal que rige a dicha Federación Deportiva, la cual tuvo como fecha a realizarse el día 02 de septiembre de 2019.

**CUARTO:** Que, el día 02 de septiembre de 2019, se da inicio a la visita administrativa de la cual se levantó y suscribió el acta respectiva de fecha de visita, de la cual se detalla, lo siguiente:

*La Federación Colombiana de Motonáutica no cuenta con la información necesaria para llevar a cabo el proceso de auditoría contable y financiera, en relación con los documentos solicitados evidenciamos falta de organización documental. La Federación se encuentra registrada con domicilio en Bogotá, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, y a la fecha de la visita no fue posible por parte de los comisionados validar la información, de acuerdo a indagaciones con el presidente, la documentación reposa en la ciudad de Medellín (...), En lo evidenciado en los Estados financieros (información incompleta, validada), refleja que no se ajusta a los requerimientos técnicos dispuestos en el numeral 3, sección 8 del decreto 2706 de 2012, modificado parcialmente por el decreto 3019 de 2019 y decreto 2420 de 2015 (...)*

*La federación Colombiana no cuenta con balances de prueba ni libros oficiales en el momento de la visita, el presidente manifiesta tenerlos en la ciudad de Medellín, razón por la cual no fue posible validar que los estados financieros fueron tomados fielmente de los libros oficiales, como tampoco se evidencia el respectivo certificado y dictamen de los mismos.*

*Se evidencio que el manual de políticas de la federación utilizado para el proceso de adopción de las normas internacionales, no se ajusta a la estructura requerida para las*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

*federaciones clasificadas en el grupo 3 según lo dispuesto en el anexo 3 del decreto 2420 de 2015. En cuanto al contenido para cada una de las transacciones, se presenta debilidad en aspectos como definición, reconocimiento, medición inicial, medición posterior, eliminación y referencia normativa.*

*Lo que respecta al proceso de adopción, transición e implementación de la Ley 1314 de 2009, la federación realiza el estado de situación financiera de apertura (ESFA), teniendo en cuenta la normatividad vigente para el grupo No 3, sin embargo al validar los estados financieros 2015, comparados con 2014 evidenciamos que el estado de situación financiera no es comparativo, adicionalmente las notas a los estados financieros no indican el argumento de las partidas significativas, como tampoco indica la normatividad vigente utilizada para la preparación de la información. De acuerdo con la indagación con el presidente de la federación, indica que la información está en Medellín (...)*

*La federación no cuenta con un sistema contable propio, la licencia del programa “Activo” de la casa Mega sistemas, es de propiedad del Revisor Fiscal, situación que pone en riesgo a la federación, ya que el acceso a la información es más limitado. Existe dependencia del propietario de la licencia para tener acceso a la información que pertenece a la federación.*

*(...) Se evidencia la no presentación de la información exógena de la Federación, de acuerdo a indagaciones con el presidente, manifiesta nunca haber presentado ante la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales dicha información, así mismo se manifiesta corroborar los montos y validar la información que debe ser presentada año a año a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 641 del estatuto tributario.*

**QUINTO:** Que presentado el Informe de visita de toma de información el día 9 de septiembre de 2019, ante la Dirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte y pasados 20 días se evidenció, que la Federación Colombiana de Motonáutica no aportó la documentación sugerida ni acató las recomendaciones impartidas, durante la visita de toma de información.

**SEXTO:** Que, mediante Auto No. 026 de fecha 23 de julio de 2020 “Por medio del cual se ordena la acumulación de procesos al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Federación Colombiana de Motonáutica”. Se ordenó la acumulación de la actuación administrativa de toma de información de fecha 02 de septiembre de 2019 de la Federación Colombiana de Motonáutica al proceso bajo el radicado No. 87 – 2019 del enunciado organismo deportivo, que se llevarán en un solo proceso.

**SÉPTIMO:** Que, se dio apertura a una investigación en contra de los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Motonáutica, mediante resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

**OCTAVO:** Que, en el artículo primero de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”, decretó la apertura formal de una investigación a la Federación Colombiana de Motonáutica y el segundo artículo dispuso la formulación de pliego de cargos, contra los señores Víctor Alonso Domínguez Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

No. 16.692.796, en su condición de Representante Legal de la Federación Colombiana de Motonáutica, Juan Pablo Mejía López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.476.216, en su condición de Tesorero y Carlos Mario Naranjo Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.296, en su condición de secretario de la Federación Colombiana de Motonáutica.

**NOVENO:** Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, mediante radicados Nos. 2020EE0014577, 2020EE0014588 y 2020EE0014589 de fecha 10 de agosto de 2020, citó a los señores Carlos Mario Naranjo Echeverry, Juan Pablo Mejía López y Víctor Alonso Domínguez Álzate integrantes del comité ejecutivo de la Federación Deportiva a las instalaciones de la entidad, ubicada en la carrera 68 No. 55-65 de Bogotá D.C., a fin de adelantar diligencia de notificación.

**DÉCIMO:** Que, realizado el trámite dispuesto en la ley para notificar personalmente del acto administrativo a los miembros del Órgano de Administración de la Federación, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, procedió al cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, notificó a los investigados mediante aviso bajo los radicados No. 2020EE0017996, 2020EE0017998, 2020EE0017998 del 17 de septiembre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una vez vencido el término para la presentación de descargos, los señores Víctor Alonso Domínguez Álzate, Juan Pablo Mejía López y Carlos Mario Naranjo López en su calidad de miembros del comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Motonáutica, y al no solicitarse práctica de pruebas, ni siquiera de oficio, no se dio respuesta y/o contestación al pliego de cargos formulado mediante resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, mediante Auto No. 005 del 10 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión a los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Motonáutica.”* se da traslado de las actuaciones a los investigados para que presenten alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, mediante radicado No. 2021ER0006115 del 24 de marzo de 2021, el presidente de la Federación, el señor Víctor Alonso Domínguez Álzate remite a al GIT Actuaciones Administrativas alegatos de conclusión en 12 adjuntos de 365 folios.

## II DE LOS CARGOS

Que el Ministerio del Deporte, mediante Resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica”*, decretó la apertura formal de la investigación administrativa en contra del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica y formuló los siguientes cargos en su contra:

**CARGO PRIMERO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUARIAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 7, 11, LITERALES B, K, L, P Y W DEL ARTÍCULO 49, EN CONSONANCIA CON LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61 Y 62 IBÍDEM, ASI MISMO EL ARTÍCULO 2.5.4.4 DEL DECRETO 1085 DE 2015 Y ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

**CARGO SEGUNDO:** HABER INCURRIDO EN LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (ULTIMO INCISO), LEY 1314 DE 2009, DECRETO 2420 DE 2015 ANEXO 3 DECRETO 2706 DE 2012, ARTICULO 23, 24, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 45 Y 46 DE LA LEY 222 DE 1995, ADEMÁS DE LO COMPRENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE LA LEY 43 DE 1990, ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TITULO III DEL DECRETO 2270 DE 2019, ARTÍCULO 8, 47, 49 Y 51 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

#### 1. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN.

Este Despacho es competente para la toma de la decisión que corresponda, en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia, y Control establecidas en el artículo 52 de la constitución política de Colombia, numerales 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, artículos 34 y ss del Decreto Ley 1228 de 1995, artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1314 de 2009.

En especial, en atención a lo dispuesto en la Ley 1967 de 2019 *“Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”* y a lo previsto en los numerales 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 *“Por el cual se adopta la Estructura Interna del Ministerio del Deporte”* que le otorgó a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta Institución las funciones de *“Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes que lo modifiquen o deroguen”* y *“Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo”*.

#### 2. ANÁLISIS SOBRE AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO

Habiéndose garantizado el derecho de defensa, respetada cada una de las etapas del proceso, y con el fin de tomar una decisión de fondo que está ajustada a las garantías constitucionales, se procede a decidir en contra de los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica.

*Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente*



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

*y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sentencia C-034/14).*

#### 2.1 PROBLEMA JURIDICO

Esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control busca determinar cómo autoridad del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo a las competencias otorgadas por el Decreto Ley 1228 de 1995, Ley 181 de 1995, Ley 1967 de 2019 y Decreto 1670 de 2019, si las condiciones administrativas, legales, contables y financieras del organismo deportivo, encontradas en la visita de toma de información practicada, quebrantan la norma legal y estatutaria y, si los investigados son responsables de dicho quebranto.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: 1. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2. Análisis de hechos y pruebas; 3. Normas infringidas con los hechos probados, y 4. La decisión final de archivo o sanción con la correspondiente fundamentación.

#### 3. LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que se realicen, este en todo momento subordinadas a lo precipitado y regulado previamente en la constitución y en las leyes.

#### 4. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) **Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.** (...).*

El artículo 52 transcrito, trae una consecuencia para la administración, y es que, la facultad para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión. Cuando se trate de conductas continuadas, el artículo enunciado establece que el término de caducidad se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o ejecución. Debe preverse que la norma de forma expresa establece que estos tres años involucran el acto administrativo de sanción, como también, que se haya realizado su notificación. Es decir, que el acto debe adquirir firmeza dentro de estos tres (3) años mencionados.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

Por lo que, es preciso aclarar que, frente a la información recolectada y analizada no opera caducidad, pues la documentación y aclaración de la información administrativa, jurídica, contable y financiera se remonta a los años 2018 y 2019, toda vez que, fue la fecha en la cual se radicó ante este Ministerio la queja formal del señor Luis Carlos López Ortega y el año en donde se realizó la visita de toma de información por parte de esta entidad, y aunque hubiese información relacionada con años anteriores a 2018, se tiene que las irregularidades presentadas por la Federación han persistido en el tiempo, por lo cual se toma dicha actuación como Conducta Continuada, pues como conclusión de la investigación preliminar se determinó que el organismo deportivo a la fecha no subsanó los hallazgos expresado en la visita de toma de información.

De igual manera se tiene la suspensión de términos decretada por el Ministerio del Deporte, a través de resoluciones 000488 del 30 de marzo de 2020, 000521 del 28 de abril de 2020, 000531 del 12 de mayo de 2020, 563 del 26 de mayo de 2020 y 000604 del 09 de junio de 2020, desde el 30 de marzo hasta el 06 de julio de 2020, para un total de noventa y nueve (99) días, se determinó que la caducidad de la facultad sancionatoria se generaría a partir del 29 de noviembre de 2022, motivo por el cual no hay lugar a hablar de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que este despacho procede a realizar un análisis íntegro de los hechos objeto de la presente actuación administrativa.

#### 5. DE LA INDIVIDUALIZACION DE LOS INVESTIGADOS.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra adelantando en contra de los siguientes miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica frente a los cuales el Despacho realizará en la presente providencia, todos los análisis jurídicos probatorios, necesarios para una decisión bien sea de archivo definitivo o de la sanción que en derecho corresponda.

En cuanto a la estructura administrativa de la Federación Colombiana de Motonáutica, se pudo evidenciar la conformación para el periodo estatutario comprendido entre el 26 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2023 así:

NOMBRE	CARGO	IDENTIFICACIÓN
Víctor Alonso Rodríguez Álzate	Presidente/ Representante Legal	16.692.796
Mateo Gómez Mendinueta	Vicepresidente	1.077.032.851
Juan Pablo Mejía Gómez	Tesorero	1.018.476.216
Carlos Mario Naranjo Echeverri	Secretario	70.565.296
Santiago Quintero Navas	Vocal	1.000.177.858

#### 6. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

##### Valoración de las pruebas

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde afirma: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

legalmente, si es eficaz, si recae sobre hechos pertinentes y conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando carece de idoneidad legal para demostrar determinado hecho.

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se allegaron y practicaron de oficio o por solicitud de los sujetos procesales, las siguientes pruebas, base para la presente decisión:

#### DOCUMENTALES

##### Radicados, Oficios, Resoluciones y actas.

1. Copia del oficio No. 2019ER00007492 del 01 de mayo de 2019, mediante el cual el señor Luis Carlos López Ortega presenta queja contra la Federación Colombiana de Motonáutica por el presunto incumplimiento y cancelación de las actividades deportivas a desarrollar en los días “...1,2,3 y 4 de mayo en el río cauca...” sin previo aviso a los participantes.
2. Copia del oficio No. 2019EE0007320 de fecha 07 de mayo del 2019, mediante el cual el GIT Actuaciones Administrativas traslada la queja presentada por el señor Luis Carlos López Ortega a la Federación Colombiana de Motonáutica.
3. Copia del oficio No. 2019EE0017528 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se informa al señor Víctor Alonso Rodríguez Álzate, presidente de la Federación la visita de toma de información del día 02 de septiembre de 2019.
4. Copia de informe de visita realizada el día 02 de septiembre del año 2019, a la *Federación Colombiana de Motonáutica*.
5. Copia de las observaciones realizadas en la visita de toma de información.
6. Copia del Auto No. 026 de fecha 23 de julio de 2020 *“Por medio del cual se ordena la acumulación de procesos al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Federación Colombiana de Motonáutica”*. Se ordena la acumulación de la actuación administrativa de toma de información de fecha 02 de septiembre de 2019 de la Federación Colombiana de Motonáutica al proceso bajo el radicado No. 87 – 2019
7. Copia de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 *“por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica”*.
8. Copia de los oficios Nos. 2020EE0014577, 2020EE0014588 y 2020EE0014589 de fecha 10 de agosto de 2020, mediante los cuales se citó a los señores Carlos Mario Naranjo Echeverry, Juan Pablo Mejía López y Víctor Alonso Domínguez Álzate integrantes del comité ejecutivo de la Federación Deportiva a las instalaciones de la entidad, ubicada en la carrera 68 No. 55-65 de Bogotá D.C., a fin de adelantar diligencia de notificación.
9. Copia de los oficios Nos. 2020EE0017996, 2020EE0017998 y 2020EE0017998, mediante los cuales se notifica por aviso a los señores Víctor Alonso Domínguez Álzate, Juan Pablo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

Mejía López y Carlos Mario Naranjo López, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (código de lo contencioso administrativo).

10. Copia del Auto No. 005 del 10 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión a los miembros del comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Motonáutica”*.
11. Copia de los oficios Nos. 2021EE0003463, 2021EE0003464, 2021EE0003465, 2021EE0004115, 2021EE0004781, 2021EE0004782 mediante los cuales se notifica personalmente y por aviso a los integrantes del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica.
12. Copia del radicado No. 2021ER00006115 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual la Federación Colombiana de Motonáutica en cabeza del señor Víctor Alonso Domínguez Álzate, remiten al Ministerio alegatos de conclusión en 365 folios divididos en 12 anexos.
  - **Anexo 1:** Oficio No. 2403202111035 “Respuesta a Auto No. 005 de 10 de marzo de 2021” (P3 – 9)
  - **Anexo 2:** “Evidencia respuesta Auto 026 del 23 de julio de 2020” (P 10).
  - **Anexo 3:** “Comunicación Auto 026 del 23 de julio de 2020” (P11 – 12).
  - **Anexo 4:** 3. “evidencia derecho de petición no contestada (P 13).
  - **Anexo 5:** Derecho de Petición (P 14).
  - **Anexo 6:** 5. “Evidencia respuesta a queja presentada por el señor Luis Carlos López a los correos [correspondencia@coldeportes.gov.co](mailto:correspondencia@coldeportes.gov.co) y [agarcia@coldeportes.gov.co](mailto:agarcia@coldeportes.gov.co) (P 15).
  - **Anexo 7:** Reiteración oficio N: 2019EE0007320 y 2019EE0012417 (P 16)
  - **Anexo 8:** Reconocimientos deportivos vigentes de clubes afiliados (P17 – 52).  
Reconocimientos deportivos vencidos de clubes deportivos (P 53 – 58).
  - **Anexo 9:** evidencia respuestas a las doctoras Laura Emelia Martínez y Yolima Ortiz Ayala (P 57 – 255).
  - **Anexo 10:** evidencia respuesta a las doctoras Emelia Martínez Quintero y Yolima Ortiz Ayala 4 correos y archivos a [contacto@mindeportes.gov.co](mailto:contacto@mindeportes.gov.co) (P 256 – 257).
  - **Anexo 11:** Contabilidad 2020 (P 258 – 363).
    - Estado de resultados comparativo para la vigencia 2019 comparado con el año anterior, firmado por quienes corresponde. (1 pagina) no se identifican las notas de cada uno de los rubros del presente estado.
    - Estado de situación financiera comparativo para la vigencia 2019, firmado por quienes corresponde. (1 página) no se identifican las notas de cada uno de los rubros del presente estado.
    - Notas a los estados financieros para la vigencia 2019. (8 páginas)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DEL DEPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

- Certificación emitida por Representante Legal – Víctor Alonso Domínguez y Contador Público – Efrén Capera Oyola, de los estados financieros al 31 de diciembre de 2019. (2 Paginas).
  - Dictamen emitido por el Revisor Fiscal sobre los estados financieros para la vigencia 2019, firmada por el Revisor Fiscal – Martha Nelly Guerra. (2 Paginas).
  - Acta No 15 del 26/02/2019 Asamblea general ordinaria, para aprobación o improbación de los Estados financieros vigencia 2018, así como presupuesto 2019. (5 Paginas)
  - Estado de situación financiera y estado de resultados para la vigencia 2018. (2 Pagina) estado de resultados no comparativo.
  - Notas a los estados financieros para la vigencia 2018. (4 páginas) no comparativos.
  - Certificación emitida por Representante Legal – Víctor Alonso Domínguez y Contador Público – Pedro Jose Murcia, de los estados financieros al 31 de diciembre de 2018. (2 Paginas).
  - Dictamen emitido por el Revisor Fiscal sobre los estados financieros para la vigencia 2018, firmada por el Revisor Fiscal – Martha Nelly Guerra. (2 Paginas).
  - Auxiliar general acumulado a diciembre de 2020. (14 páginas)
  - Auxiliar general acumulado a diciembre de 2019. (7 páginas)
  - Auxiliar general acumulado a diciembre de 2018. (4 páginas)
  - Auxiliar general acumulado a diciembre de 2017. (4 páginas)
- **Anexo 12:** Relación documentos remitidos al Ministerio del Deporte (P 364 – 365).
- 13.** Copia del oficio No. 2021EE0005361 del 05 de abril de 2021, mediante el cual se acusa recibo de los documentos aportados por la Federación Colombiana de Motonáutica.

#### b. SOLICITUD DE PRUEBAS

La parte investigada no solicitó practica de pruebas en la oportunidad procesal pertinente, motivo por el cual no se generó ningún acto administrativo que decretara su práctica, tal como lo dispone el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*...Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil...*

#### c. DE LOS DESCARGOS

De la revisión del expediente que corresponde a las investigaciones preliminares de la Federación Colombiana de Motonáutica se tiene que, el organismo deportivo no presentó a esta entidad descargos relacionados con la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 *“por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

*contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

Sin embargo, como obra en el expediente a folios 13 y 14 el organismo deportivo remitió a esta entidad comunicado "derecho de petición" solicitando aclaración sobre los hechos que llevaron al Ministerio a iniciar una investigación administrativa, no obstante, dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta por esta coordinación como descargos, toda vez que, el organismo deportivo no se pronuncia sobre la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020.

#### **d. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Frente a las manifestaciones realizadas en el documento denominado Oficio No. 2403202111035 "Respuesta a Auto No. 005 de 10 de marzo de 2021, según radicado No 2021ER0006115 del 24 de marzo de 2021, referente al Auto No 005 del 10 de marzo de 2021 "Por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión a los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Motonáutica.", se tiene que el primer cargo hace referencia a:

**Cargo Primero: Incumplimiento de las disposiciones Estatuarias señaladas en los artículos 7, 11, literales B, K, L, P y W del artículo 49, en consonancia con los artículos 59, 60, 61 y 62 ibidem, asimismo el artículo 2.5.4.4 del Decreto 1085 de 2015 y artículo 67 del Código de Comercio.**

#### **El organismo deportivo manifiesta:**

*No tuvieron en cuenta mi respuesta del 4 de febrero, adjunto prueba de que se pido excusas, y explico motivo del cual no había respondido a tiempo, PERO SE RESPONDIO CON FECHA DEL 4 DE FEBRERO 2020 el cual según ustedes al 10 DE MARZO 2021 no lo habían visto.*

*Adjunto a este comunicado EN 2 PDF llamado "5. evidencia respuesta a queja presentada por el señor Luis Carlos López" y "6. Respuesta a queja presentada por el señor Luis Carlos López ante Coldeportes.*

Frente a lo expuesto por el presidente de la Federación, se tiene que, el señor Víctor Alonso Rodríguez remitió al Ministerio del Deporte comunicación donde explica "Cordial saludo, primero me excuso por no haber contestado estos comunicados pues el correo de la federación había sido jaqueado hace más de un año y hasta hoy 4 de febrero pudimos lograr entrar al correo y ver los mensajes, ya informe a la señora Rosalba Beltrán para que anexara el correo [fcmpresidencia@hotmail.com](mailto:fcmpresidencia@hotmail.com)", sin embargo, revisada la base de datos del sistema de gestión documental de la entidad, no pudo ser hallada dicha comunicación, por lo que para este Ministerio, el aludido escrito no se puede tomar como descargo de las investigaciones administrativas preliminares que llevaron a la realización del presente acto administrativo.

De igual manera, se pronuncia el presidente de la Federación sobre los numerales 2, 3 y 4 del cargo primero de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020, "No tuvieron en cuenta mi respuesta todo estaba en ese momento en Medellín, pero anexo todo lo que me solicitan, No olvidar que la visita era para ayudarnos, a encaminarnos al orden, NO PARA ACUSARNOS. Adjunto 2 pdf llamados "7 resoluciones deportivas de clubes afiliados" y "8. Actas de asamblea general de afiliados",

Referente a lo mencionado, se tiene que a folios 17 a 255 del expediente, la Federación remitió los documentos solicitados en la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

- Reconocimiento deportivo Club Deportivo Náutico Tornoland.
- Reconocimiento deportivo Club Náutico los Delfines.
- Reconocimiento deportivo Club Náutico Power Jet.
- Reconocimiento deportivo Club Náutico Bogotá.
- Reconocimiento deportivo Club Náutico Tenjo.
- Reconocimiento deportivo Club Náutico Club Promotor de Deportes Náuticos de Topocoro.
- Reconocimiento deportivo vencido Club Deportivo Náutico Cartagena.
- Reconocimiento deportivo vencido Club Deportivo Náutico Chía.
- Reconocimiento deportivo vencido Club Deportivo Náutico Manglares.
- Reconocimiento deportivo vencido Club Deportivo Náutico Marina Guatape.
- Reconocimiento deportivo vencido Club Deportivo Náutica Marina El Peñol.
- Acta Asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria 2020.
- Resolución No. 063 del 09 de mayo de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal del 03 de marzo de 2020.
- Certificado de clubes afiliados a la Federación remitido por la señora Martha Nelly Guerra revisora fiscal del 24 de febrero de 2020.
- Copia oficio No. 2020EE0007385 del 13 de mayo de 2020.
- Estado de resultados global comparativo a diciembre 2019-2018.
- Estado de situación financiera comparativa a diciembre 2019-2018.
- Notas a los estados financieros a diciembre 2019-2018.
- Certificación presidente y revisor fiscal estados financieros 2019.
- Dictamen sobre los estados financieros y la gestión administrativa 2019-2018.
- Correo Convocatoria asamblea 2020.
- Soportes WhatsApp, desarrollo asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria 2020.
- Acta de asamblea de destinación de cargos de administración 2019.
- Certificado de existencia y representación legal 2019.
- Resolución No. 058 del 26 de febrero de 2019, nombramiento comisión técnica y de juzgamiento.
- Resolución No. 000121 del 26 de enero de 2018, *“por medio de la cual se renueva el reconocimiento deportivo a la Federación Colombiana de Motonáutica”*
- Acta de asamblea general ordinaria 2019.
- Relación clubes afiliados 2019.
- Acreditación Comité Olímpico Colombiano.
- Estados de situación financiera 2018.
- Estado de resultados global 2018.
- Estado de situación financiera comparativa 2018-2017.
- Notas a los estados financieros 2018.
- Certificación presidente y Revisor fiscal del 1 de febrero de 2019.
- Dictamen sobre los estados financieros 2017-2018.
- Acta de asamblea general ordinaria 2018.
- Resolución No. 050 del 29 de enero de 2018 convocatoria asamblea.
- Certificado de existencia y representación legal 2018.
- Certificación revisoría fiscal del 16 de febrero de 2018.
- Relación clubes afiliados 2018.
- Informes de gestión y proyectos 2018 y calendario deportivo 2018.
- Estado de resultados global a diciembre de 2017.
- Estado de situación financiera a diciembre de 2017.
- Estado de situación financiera comparada a diciembre 31.
- Notas a los estados financieros 2017.
- Certificación presidente y Revisor Fiscal del 01 de febrero de 2019.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

- Dictamen sobre los estados financieros 2016-2017.

Frente al numeral 5 del cargo primero de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020, se pronuncia el organismo deportivo indicando que *“No tuvieron en cuenta mis respuestas de 4 archivos enviados, adjunto prueba en pdf llamada “9. evidencia respuestas a las doctoras Laura Emelia Martínez y Yolima Ortiz Ayala”.*

Recapitulando lo expresado por el presidente de la Federación, se observó que el organismo deportivo dio cumplimiento a las solicitudes realizadas por esta entidad, pues como se observa frente a la resolución No. No. 000886 del 06 de agosto de 2020 y lo presente en el acervo probatorio, el organismo deportivo envió la documentación requerida sobre las afiliaciones de los clubes deportivos, así como las actas de asamblea ordinaria y/o extraordinaria mediante las cuales hacen la elección de los miembros de las comisiones técnicas y de juzgamiento, así como la remisión de las actas de reunión de asamblea ordinaria y extraordinaria del organismo deportivo.

Finalmente, es válido recordarle a la Federación que el Ministerio del Deporte, en uso de sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control, reguladas por el numeral 8 del artículo 61 de la ley 181 de 1995, artículos 1,2,3 del Decreto Reglamentario 1227 de 1995, artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, y el numeral 4 del artículo 19 del Decreto 4183 de 2011, tiene la facultad de investigar a los organismos deportivos, cuando estos no cumplan con lo estipulado en la norma y omitan realizar sus respectivas actividades estatutarias generando un incumplimiento en su objeto social, por lo que no es válido por parte de la federación afirmar *“que la visita era para ayudarnos, a encaminarnos al orden, NO PARA ACUSARNOS.*

Sin embargo, es importante indicar que la remisión de los documentos por parte de la Federación no se realizó en el momento procesal oportuno, pues dicha posibilidad era efectiva al presentar descargos, sin embargo, al entregar la información pertinente dentro de la investigación en curso, los documentos aportados fueron tenidos en cuenta y examinados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

**Cargo Segundo: Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 15 de la Constitución política de Colombia (ultimo inciso), Ley 1314 de 2009, Decreto 2420 de 2015 anexo 3 Decreto 2706 de 2012, Artículo 23, 24, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, además de lo comprendido en los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 43 de 1990, Artículo 207 del Código de Comercio, Título III del decreto 2270 de 2019, Artículo 8, 47, 49 y 51 de los Estatutos Sociales por parte de los órganos de Administración y Control.**

Ahora bien, frente a los numerales 1, 2, 3 y 4 del cargo segundo de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020, el organismo deportivo menciona *“Doctores mi pecado fue confiar en ustedes que iban a ayudarnos y no posponer la visita y llevar los documentos que faltaron a la reunión, adjunto a ustedes todo lo solicitado en este SEGUNDO CARGO envío pdf llamado “10 evidencia de todo lo relacionado con la contabilidad completa de la Federación de Motonáutica”.*

Conforme lo anterior, y en observancia de la etapa procesal de los alegatos de conclusión, el organismo deportivo allegó a esta Dirección los soportes correspondientes a la información que inicialmente como lo manifiesta la resolución No 000886 del 6 de agosto de 2020, no había podido ser validada ni corroborada, sin embargo, la misma a la fecha del presente documento cuenta con inconsistencias e incumplimientos normativos frente a los documentos, tales como el conjunto de Estados Financieros para la vigencia 2018, información que inicialmente no



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

había podido ser corroborada, entre estos; Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, para la vigencia 2018, así mismo, remite las notas y/o revelaciones, la certificación, dictamen y acta de Asamblea de Afiliados por medio del cual se aprueba la información financiera.

Ahora bien, dentro de la información suministrada se refleja un incumplimiento en los estados financieros para la vigencia 2018 y sus notas y/o revelaciones, toda vez que no se elaboran bajo la normatividad vigente que en materia contable y financiera el organismo debe aplicar, lo anterior se refleja en la cuenta de propiedad planta y equipo donde no se reconoce la depreciación acumulada.

Así mismo dentro de las notas y/o revelaciones no se mencionan las aclaraciones y/o explicaciones precisando la situación financiera con el fin de brindar los elementos necesarios a todos los usuarios de la información financiera y de esta manera sean claramente entendibles las cifras reflejadas; ahora bien, respecto a la nota que hace referencia a los gastos en el estado de resultados, no basta con mencionar como se reconoce el gasto, pues es de vital importancia informar detalladamente y por terceros las partidas más significativas, que para este caso el valor reflejado en los gastos del organismo deportivo se considera material y/o significativo para ser detallado como se menciona.

Aunado a lo anterior, tanto el estado de resultados global como las notas a los estados financieros no fueron presentados de manera comparativa con el año inmediatamente anterior, situación que también denota un incumplimiento a lo manifestado en la normatividad vigente.

Lo anterior refleja un incumplimiento a lo manifestado en el decreto 2706 de 2012 en su capítulo 3,8 denominado - conjunto completo de estados financieros, numeral c y capítulo 3,6 denominado - información comparativa, que señala: “Una microempresa revelará información comparativa respecto del periodo comparable anterior para todos los montos presentados en los estados financieros del periodo corriente. Adicionalmente, incluirá información comparativa para la información de tipo descriptivo y narrativo, cuando esto sea relevante para la comprensión de los estados financieros del periodo corriente.” así como también incumplimiento al artículo 36 de la ley 222 de 1995.

El manual de políticas contables no se encuentra enmarcado conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida, Decreto 2706 de 2012, Decreto 2420 de 2015 y demás decretos reglamentarios, considerando que pertenecen al grupo 3; no se ajusta a la estructura requerida para las federaciones clasificadas en este grupo.

En cuanto al contenido para cada una de las transacciones, se presenta debilidad en aspectos como definición, reconocimiento, medición inicial, medición posterior, eliminación y referencia normativa, esto también atendiendo a que no se evidencia el manejo de la cuenta de propiedad, planta y equipo, así como su depreciación, información relevante y significativa para la toma de decisiones.

No se exhibió el presupuesto que reflejara la planificación anticipada de los ingresos y gastos para la vigencia fiscal, así como tampoco un buen manejo del sistema de control interno que permita al órgano de administración actuar con diligencia para la oportuna toma de decisiones.

Ahora bien, se tiene que la gestión realizada por el presidente, secretario y tesorero de la Federación Colombiana de Motonáutica, fue eminentemente omisiva frente al cumplimiento de los literales C, M, K, y W del artículo 49 de los estatutos sociales, así como del artículo 47 donde se detallan las funciones de los cargos, teniendo en cuenta que la información requerida en la visita del 02 de septiembre de 2019, debía ser subsanada a más tardar el día 27 de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

septiembre del mismo año, y no fue atendida ni presentada justificación alguna, teniendo como antecedente que los documentos que fueron objeto de inspección por parte de los profesionales comisionados por este despacho, no reposaban en las instalaciones del organismo deportivo, sin embargo es prudente señalar que dicha información es propiedad de la Federación y es el órgano de administración quien debe velar por el estricto cumplimiento, conservación y salvaguarda de su información administrada, contable, financiera, jurídica y técnica, con el fin de estar siempre disponible ante cualquier requerimiento que realicen los diferentes órganos de inspección.

Por lo anterior, aunque el órgano de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica remitiera parte de la información que no había sido exhibida como material probatorio, que para este caso es el Certificado y dictamen de la información financiera para la vigencia 2018, así como su aprobación por asamblea de afiliados, y el libro auxiliar general para la misma vigencia, y que aunque estos documentos se encuentran debidamente presentados, no fueron suficientes para desvirtuar el cargo segundo referente a la información contable y financiera, según lo señalado en la resolución No 000886 del 06 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos en contra de los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

#### **8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Con relación a los elementos de la responsabilidad administrativa, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha establecido posturas con relación a los tres elementos propios de la misma, es decir, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

#### **A. LA TIPICIDAD**

En sentencia No. 032 de 2017, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente, frente a la tipicidad en materia del derecho administrativo sancionador:

*“Respecto de los principios de legalidad y tipicidad, la tesis históricamente sostenida por la Corte Constitucional señala que tales principios tienen distinta entidad y rigor en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionatorio.”*

Esta es una tesis reiterada y consolidada por la Corte Constitucional. Así, en la Sentencia C-860 de 2006, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, la Corte sostuvo que:

*Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

*lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.* (Resaltado fuera de texto)

*Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-242 de 2010, cuando la Corte al resolver la demanda de inconstitucionalidad que fuera interpuesta en contra del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, reiteró el carácter flexible del principio de legalidad y del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, frente a las prescripciones del derecho penal, fijando además los criterios de evaluación que deben ser satisfechos para uno y otro principio dentro del derecho administrativo sancionatorio. (...)*

(...) respecto del carácter flexible del **principio de tipicidad** como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, agregó:

*En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica.*

A lo largo del 2016 la Corte Constitucional ha reiterado estas reglas y estos criterios. Así, en la Sentencia C-491 de 2016, (...) Dentro de sus razonamientos, la Corte refirió la existencia de normas en blanco, caracterizadas como preceptos que contienen descripciones incompletas de las conductas censuradas o perseguidas, ha sostenido que tales normas se ajustan al principio de tipicidad y son constitucionalmente admisibles, cuando pueden ser completados y precisados, con lo cual se satisface el proceso de adecuación típica de la infracción. Más precisamente y para el caso concreto concluyó la Sentencia C-491 de 2016 que:

*De acuerdo con lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural en materia punitiva. Así, pese a que algunas conductas reprochables a los administrados no sean precisas, debe tenerse en cuenta la naturaleza de las normas, el tipo de conducta que se recrimina, el bien jurídico protegido, el objeto de la sanción y, **no menos importante, la posibilidad de que normas complementarias o criterios razonables constituyan o establecer el alcance de las mismas** (resaltado fuera de texto)*

#### B. LA ANTIJURÍDICIDAD

Con relación a los elementos de la responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta una sentencia relacionada con el proceso

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

administrativo sancionatorio en materia de contratación administrativa, regulada por la ley 1474 de 2011 y por el CPACA, con relación al elemento de la antijuridicidad manifestó<sup>1</sup>:

*(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).” “(...) es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.” “(...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.*

En relación con la antijuridicidad, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comentado y concordado de la Universidad Externado de Colombia, Editor, José Luis Benavides, (2013), en los comentarios del profesor Jorge Iván Rincón Córdoba, páginas 139 y siguientes, se expuso: “Así las cosas, aun cuando en todo procedimiento administrativo, sin importar su naturaleza, se deba aplicar el debido proceso, tanto el artículo 29 C.P. como el 3º., numeral I CPACA parten del presupuesto según el cual algunas garantías de este derecho fundamental solo se activan ante el ejercicio del poder punitivo del Estado, entre ellas la exigencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad como presupuestos ineludibles para la declaratoria de responsabilidad.”

*(...) El nuevo Código no hace referencia al principio de antijuridicidad, de forma tal que su alcance dependerá de las regulaciones sectoriales y de las interpretaciones que el operador haga de las garantías derivadas del artículo 29 C.P. Con todo, debemos señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, no se exige un resultado concreto (la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efecto a puesta en peligro), sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables. En otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa la materialización del daño para reprimir, sino que la represión obedece al adagio popular según el cual —más vale prevenir que curar. (...)*”

Al respecto, es importante agregar que el derecho administrativo sancionatorio procura el buen funcionamiento de la actividad de interés público, en atención a que el fundamento de la potestad sancionatoria está en “*el deber de obediencia al ordenamiento jurídico*” que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo<sup>2</sup>, y 95<sup>3</sup> impone a todos los ciudadanos; además<sup>4</sup> de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado Social de Derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

<sup>2</sup> Constitución Política.”(...) Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.// Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

<sup>3</sup> Constitución Política. “(...) Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.// Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...).”

<sup>4</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

*particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades. Al respecto la Corte Constitucional manifestó <sup>5</sup>:*

*Por su parte, la potestad sancionatoria administrativa encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar la realización de los fines de la Administración Pública, que se concretan en la satisfacción del interés público, por lo que dicha facultad no está referida de manera exclusiva a las autoridades públicas, entendidas éstas desde el punto de vista orgánico, sino que también puede ser otorgada por la ley a particulares que ejercen funciones administrativas, quienes, tal y como se señaló con anterioridad, para efectos de la realización de dichas tareas actúan como verdaderas autoridades.*

En este orden de ideas, observa el Despacho que, frente al cargo primero, no existe antijuridicidad de la conducta administrativa por parte de la Federación Colombiana de Motonáutica, bajo el entendido que logro subsanar y desvirtuar los hechos que dieron lugar el mencionado cargo.

Sin embargo, como se logró demostrar en la parte motiva del presente acto administrativo, la Federación Colombiana de Motonáutica no logró desvirtuar el cargo segundo de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020, toda vez que, la información remitida por el organismo deportivo no da total cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente en materia contable y financiera, por lo que se está ante un elemento de antijuridicidad.

#### C. LA CULPABILIDAD

Siguiendo con lo expuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comentado y concordado de la Universidad Externado de Colombia, Editor, José Luis Benavides, (2013), en los comentarios del profesor Jorge Iván Rincón Córdoba, páginas 139 y siguientes: “(...) **La culpabilidad implica un juicio de imputabilidad, es decir, determinar que al sujeto le era exigible comportarse sin contravenir la norma** (estaba en condiciones de comprender su comportamiento o no existieron los presupuestos para que se diera una causal de exoneración de responsabilidad), de allí que siempre tenga que observarse el aspecto cognitivo y volitivo e la conducta. Luego de que se hace ese juicio de reproche es necesario determinar si se obró con dolo o imprudencia.

*(...) A diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el dolo no es exigible, se responde por la infracción al deber objetivo de cuidado, de forma tal que, si además se constata un obrar doloso, esta circunstancia ocasionará la imposición de una sanción más grave, pues esta forma de culpabilidad se traslada a un momento diferente al convertirse en un criterio de adecuación de la sanción (en este caso en un agravante), Así las cosas, en derecho administrativo se reprocha el comportamiento imprudente, negligente o imperito, admitiendo la culpa la utilización de los baremos traídos por el Código Civil en su artículo 63, lo que permite su clasificación en grave, leve o levísima.”*

#### **8.SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La facultad sancionatoria con la que cuenta el Ministerio del Deporte consiste en la atribución que tiene la Entidad para tomar u ordenar las medidas sancionatorias a los organismos deportivos fundamentada en el principio de legalidad.

<sup>5</sup> Sentencia C-213 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

Entonces, en relación con las sanciones administrativas, se aplica el principio en mención, por cuanto las mismas deben estar previamente señaladas en la ley:

*(...) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta (...)*<sup>6</sup>.

En la Sentencia C-635 de 2012, la Corte Constitucional manifestó que la tipificación de la sanción no debe corresponder al operador jurídico:

*(...) En virtud de los principios de legalidad y tipicidad el legislador se encuentra obligado a establecer claramente en qué circunstancias una conducta resulta punible y ello con el fin de que los destinatarios de la norma sepan a ciencia cierta cuándo responden por las conductas prohibidas por la ley. No puede dejarse al juez, en virtud de la imprecisión o vaguedad del texto respectivo, la posibilidad de remplazar la expresión del legislador, pues ello pondría en tela de juicio el principio de separación de las ramas del poder público, postulado esencial del Estado de Derecho (...)*<sup>7</sup>.

Por su parte, al momento de imponerse sanciones debe estar presente el principio de la proporcionalidad que orienta al derecho administrativo sancionador, según el cual la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Frente a la aplicación de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003, señaló:

*“En cuanto al principio de la proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”*

Adicionalmente, el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, cuenta con la facultad de imponer las sanciones previstas establecidas en el artículo 38 del Decreto 1228 de 1995, las cuales son de conocimiento, tal y como se señaló en el pliego de cargos.

Señala, esta norma, que las sanciones a imponer son las siguientes:

*(...)*

- 1. Amonestación pública.*
- 2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.*
- 4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo. (...)*

Las cuales, en virtud de lo consignado en el párrafo primero de dicho artículo, deben ser impuestas, según la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente,

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-635 de 2012. MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones impartió el Ministerio del Deporte.

De igual forma, al momento de imponerse una sanción, la misma debe graduarse atendiendo los siguientes criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en la medida que apliquen según el caso de análisis:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Así las cosas, para la correcta adecuación de la conducta y la sanción aplicable, de los criterios acabados de reseñar, resulta aplicable el análisis de la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, así como el grado de prudencia y diligencia para atender sus deberes o para la aplicación de las normas legales pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente afirmar que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, que para esto es; la información aportada bajo el radicado No 2021ER0001661 del 24 de marzo de 2020 por la Federación Colombiana de Motonáutica, allegados en calidad de alegatos de conclusión, con el propósito de desvirtuar el pliego de cargos presentado por esta Dirección, los cuales estaban fundamentados en el incumplimiento de la aplicación de la normatividad estatutaria, legal, contable y financiera.

Es importante recordarle al organismo deportivo que los requerimientos realizados por la Dirección De Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio Del Deporte son de obligatorio cumplimiento y tienen por objeto establecer el cumplimiento de las obligaciones estatutarias del organismo deportivo y de las normas que rigen al organismo deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte.

De igual manera, se reitera que, las visitas de toma de información realizadas por este Ministerio tienen carácter de auditoría, pues lo que se busca con las mismas, es identificar las irregularidades administrativas, jurídicas, contables y financieras en las que recaigan los organismos deportivos, por lo que las afirmaciones dispuestas por el presidente de la Federación carecen de validez.

Ahora bien, frente a la documentación remitida por la Federación, se tiene que el organismo deportivo en efecto subsana en parte los hallazgos administrativos y jurídicos que fueron evidenciados en la toma de información del año 2019, empero, se le recuerda a la federación que con base en los estatutos del organismo deportivo, el domicilio de la Federación se encuentra en la dirección Diagonal 35 Bis N° 19 -31 Park Way Barrio La Soledad-Bogotá D.C, por lo que la documentación concerniente al manejo administrativo, jurídico, contable, financiero y fiscal debe reposar en dicho domicilio, por lo que en primera instancia fue válido por parte de este ministerio iniciar la investigación preliminar hacia la Federación por no evidenciarse el efectivo manejo de la información del organismo deportivo.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DEL DEPORTE

### RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*”.

Por lo anterior, concluye esta Coordinación que, al no verse vulneración de las normas estatutarias y legales por parte de la Federación Colombiana de Motonáutica, los hallazgos administrativos y jurídicos encontrados en la toma de información del año 2019 fueron subsanados, logrando atender los requerimientos de la Dirección.

Así las cosas, se entiende que el cargo primero de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica”*, se encuentra desvirtuado, por lo cual no es dable sancionar a los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica, bajo este aspecto.

Frente al cargo segundo que alberga situaciones contables y financieros, de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020, se observa que, una vez revisada la información remitida por la Federación Colombiana de Motonáutica, el órgano de administración ha realizado un manejo inadecuado de la información financiera, dado que esta no se encuentra conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por lo que, se entiende que el cargo segundo de la resolución No. 000886 del 06 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica”*, no pudo ser desvirtuado por el organismo deportivo, por lo cual es dable sancionar a los miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica.

Ahora bien, conforme a lo anterior, y a lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 50, se tiene que, el organismo deportivo con su actuar generó un beneficio económico para sí y para terceros, al no elaborar la información financiera de acuerdo con la normatividad vigente en materia contable y financiera, lo cual se vio reflejado en la cuenta de propiedad planta y equipo donde no se reconoce la depreciación acumulada, así mismo dentro de las notas y/o revelaciones no se mencionan las aclaraciones y/o explicaciones precisando la situación con el fin de brindar los elementos necesarios a todos los usuarios de la información financiera y de esta manera sean claramente entendibles las cifras reflejadas, de igual manera el manual de políticas contables no se encuentra enmarcado conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida, Decreto 2706 de 2012, Decreto 2420 de 2015 y demás decretos reglamentarios; por lo que frente a estas conductas deliberadas por parte del organismo deportivo, es pertinente establecer una sanción de cinco (05) salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes para la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MOTONÁUTICA y un (01) salario mínimo, legal, mensual, vigente, para cada uno de los miembros del órgano de administración.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO Y DESVIRTUADO EL CARGO PRIMERO** formulado a los siguientes miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución:

- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MOTONAUTICA, identificada con el NIT 811.022.609-1 representada legalmente por el señor VÍCTOR ALONSO DOMÍNGUEZ ÁLZATE con la cédula de ciudadanía No 16.692.796



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

- VÍCTOR ALONSO DOMÍNGUEZ ÁLZATE con la cédula de ciudadanía No 16.692.796 en su calidad de presidente y representante legal.
- CARLOS MARIO NARANJO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.296 en su calidad de secretario.
- JUAN PABLO MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.476.216 en su calidad de Tesorero

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO SEGUNDO** formulado a los siguientes miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución:

- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MOTONAUTICA, identificada con el NIT 811.022.609-1 representada legalmente por el señor VÍCTOR ALONSO DOMÍNGUEZ ÁLZATE con la cédula de ciudadanía No 16.692.796
- VÍCTOR ALONSO DOMÍNGUEZ ÁLZATE con la cédula de ciudadanía No 16.692.796 en su calidad de presidente y representante legal.
- CARLOS MARIO NARANJO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.296 en su calidad de secretario.
- JUAN PABLO MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.476.216 en su calidad de Tesorero

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MOTONÁUTICA, persona jurídica identificada con NIT No. 811022609 – 1, y representada por el señor VÍCTOR ALONSO DOMÍNGUEZ ÁLZATE con la cédula de ciudadanía No 16.692.796.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de un (1) salario mínimo, legal, mensual, vigente a los siguientes miembros del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Motonáutica:

- VÍCTOR ALONSO DOMÍNGUEZ ÁLZATE con la cédula de ciudadanía No 16.692.796 en su calidad de presidente y representante legal.
- CARLOS MARIO NARANJO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.296 en su calidad de secretario.
- JUAN PABLO MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.476.216 en su calidad de Tesorero.

**QUINTO:** La sanción contemplada en los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia, deberán consignarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta del tesoro nacional de conformidad con lo establecido en el instructivo de pagos que se adjunta con la presente resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001951 DE 15 DE DICIEMBRE 2021

Continuación Resolución: *Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los miembros del organismo de administración de la Federación Colombiana de Motonáutica*.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Oficina Jurídica de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**SÉPTIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico: [presidencia@federacioncolombianademotonautica.com](mailto:presidencia@federacioncolombianademotonautica.com) [fcmpresidencia@hotmail.com](mailto:fcmpresidencia@hotmail.com) y a la Dirección física: Diagonal 35 Bis N° 19 -31 Park Way Barrio La Soledad-Bogotá D.C.

**OCTAVO:** Comunicar a la comisión disciplinaria de la Federación Colombiana de Motonáutica, para que se proceda a investigar las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido incurrir los miembros del órgano de administración de la Federación conforme lo establecido en la presente resolución y en cumplimiento de la Ley 49 de 1993.

**NOVENO:** Trasladar el presente acto administrativo la Junta Central de Contadores, para que inicien el proceso de su competencia contra las señoras Martha Nelly Guerra Acosta, Revisora Fiscal Principal identificada con TP 16553-T, y Resfa Inés Olarte González, Revisora Fiscal suplente, identificada con TP 16553-T.

**DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición y apelación, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación del aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, renunciar a ellos o una vez se hayan resuelto en el caso de haberse interpuesto, el acto administrativo quedará en firme.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MIGUEL ALFREDO GÓMEZ CAICEDO**  
Director de Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio del Deporte

Revisó:	Diana Paola Cortés Escamilla - Coordinadora GIT Actuaciones Administrativas	Firma:	
Revisó:	Cesar David Fonseca – Abogado GIT Actuaciones Administrativas	Firma:	
Elaboró:	Valentina Benavides Atehortúa - Abogada GIT Actuaciones Administrativas	Firma:	
Elaboró:	Yolima Ortiz Ayala - Contadora Pública GIT Actuaciones Administrativas	Firma:	